

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84
Por seis meses 45
Por tres id. . . 23
Por un mes . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 44. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, al cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Península, se continúe admitiendo, en los propios términos que antes de expedirse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península con destino al ejército de los expresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 4.716 de 4 de Junio último, promovida por el Capitan del regimiento caballería de la Reina 2.º de lanceros, D. Tomas Vicente y Carreras, en solicitud de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, con el fin de evitar los perjuicios que le irroga el pase al ejército permanente de varios Oficiales veteranos de Milicias disciplinadas que, siendo más modernos que el interesado en los empleos inferiores, obtuvieron en dicho instituto con anterioridad el grado de Capitan. Enterada S. M.; considerando que los grados á que el recurrente se contrae fueron concedidos á propuesta de V. E. en premio de servicios especiales prestados por los agraciados en circunstancias que ameritaron suficientemente dichas recompensas y otras de toda especie, y que por tanto ningun derecho le asiste para pedir, fundado en este motivo, mejora de lugar en la escala de su clase; conforme con lo opinado por E. V. y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Agosto próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en ciertos casos la aplicacion de la Real orden de 18 de Noviembre de 1858, relativa al pase al ejército permanente de los Tenientes veteranos de Milicias disciplinadas, de la cual se hace mencion en la instancia del Capitan Vicente, se ha servido declarar S. M., conforme igualmente con el parecer del Tribunal Supremo, que la precitada Real orden, segun de su mismo espíritu se deduce, comprende, no solo á los expresados Tenientes de Milicias que proceden de la clase de Sargentos primeros del ejército, sino tambien á los que proceden de la de Subtenientes ó Alféreces, siendo por consiguiente aplicables á unos y otros en su respectivo caso las propias reglas.»

De orden de S. M., comunica por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cadiz de los cuales resulta.

Que en Marzo de 1837 los Diputados Administradores de Obras pias, de que es patrono el Cabildo catedral de Córdoba, entablaron ante el Juzgado del distrito de la derecha de aquella ciudad, dos demandas, una ejecutiva y otra ordinaria contra el Conde del Pinar para el cobro de los réditos corrientes y 29 años atrasados de un censo de 18.070 rs. ánuos impuestos á favor de dichas Obras pias sobre los bienes del Conde sitos en el pueblo de Chiclana, provincia de Cadiz:

Que acumuladas estas dos demandas, y debidamente sustanciadas, recayó en ellas sentencia ejecutoria, por la cual se decretó el embargo de las fincas afectadas al censo, constituyéndolas en administracion judicial hasta la completa extension del crédito, en cuyo estado permanecieron hasta 1856:

Que habiendo obtenido el Conde la redencion del censo, al tenor de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, acudió con la escritura á este fin otorgada, ante el Juzgado en que radicaban las actuaciones para que, dando por libres sus fincas decretase la cesacion del embargo y le devolvieran la posesion.

Que admitida por el Juzgado esta pretension, y decretado el exhorto al Juez de Chiclana para que reintegrase al Conde en la posesion solicitada, presentó escrito la Diputacion de Obras pias, primero de reposicion y posteriormente de apelacion contra este acuerdo,

fundándose en que respondiendo los intereses del censo, de obligaciones piadosas y puramente familiares no podia estar comprendido en las leyes de desamortizacion, y además que, siendo la Diputacion actora en el juicio de atrasos habia debido ser consultada para la redencion y tambien para el levantamiento de embargo, para que en su vista pudiera alegar lo que de derecho procediera:

Que no habiendo admitido el Juzgado la apelacion más que en un solo efecto, la Diputacion se alzó ante la Audiencia con un recurso de queja, el cual, sustanciado en la Sala segunda de aquel Tribunal fué admitido, y por providencia de 3 da Marzo de 1857 se revocó el auto del Juez reponiendo las cosas al estado que tenian anteriormente, constituyendo de nuevo el embargo de los bienes:

Que á escitacion del Conde del Pinar requirió de inhibicion al Juzgado de Córdoba el de Hacienda de Cadiz; pero estando ya admitida la apelacion y terminada con ello la jurisdiccion del de Córdoba, ventilóse este incidente en la Audiencia, la que declaró no haber lugar á la inhibicion; á pesar de que tanto el Fiscal de S. M. como el Abogado fiscal de Hacienda se pronunciaron por la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, si bien estimaban que el negocio era mas bien puramente administrativo:

Que el Abogado Fiscal de Hacienda ofició al Gobernador de Cadiz para que entablase recurso de competencia segun lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Mayo de 1847, y aunque resulta repetida su comunicacion acompañada de un traslado de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, que opinando por la incompetencia de la Audiencia excitaba al oficio fiscal para sostenerla, aquella autoridad estimó no procedia el recurso y solo á consecuencia de un escrito presentado por el Conde del Pinar al Consejo provincial á fin de que diese cumplimiento á la escritura de redencion y á la condenacion de atrasos en ella ofrecida, se decidió de acuerdo con el Consejo á entablar la competencia:

Que la Audiencia, fundándose en que la pretension de los Administradores de

la Diputación de Obras pías de Córdoba no se dirigía á anular la escritura de redención, sino únicamente á sostener lo prescrito en la ejecutoria que les habia asignado los bienes hasta la completa extincion del crédito; y por lo tanto que tratándose del cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada era indudable la competencia de los Tribunales ordinarios; despues de llenar los requisitos establecidos para la sustanciacion de estos conflictos, dió auto declarándose competente:

Y que finalmente, insistiendo el Gobernador vino á resultar esta competencia.

Visto el art. 1.º, tit. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios, censos y foros pertenecientes á cofradías, obras pías y santuarios:

Vistos los art. 96, caso octavo, y el 136 de la instruccion de 31 de Mayo de igual año, que determinan, el primero que la Junta superior de Ventas es á la que corresponde la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que de lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones; y el segundo, que manda que expedida la carta de pago, y otorgados los pagarés por el comprador se le ponga inmediatamente en posesion de la finca subastada;

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856 art. 7.º, que condona los atrasos de réditos de censos á los censatarios que se presenten á redimir y que adeuden más de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo de 1855:

Vista la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurran entre el Estado y los que con él contratan con motivo de las incidencias de subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina que corresponde á los Consejos provinciales y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Considerando;

1.º Que la cuestion promovida por los Administradores de la Diputacion de Obras pías de Córdoba está reducida á averiguar si en la condonacion de atrasos que concede la ley de 27 de Febrero, están ó no comprendidos aquellos cuyo pago se haya liquidado y cuyo percibo esté mandado verificar por sentencia ejecutoriada:

2.º Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los terminos del contrato de redención, de cuyo acto nace, y por lo tanto que no puede menos de considerarse como una incidencia de la misma:

3.º Que la demanda presentada por el Conde del Pinar ante el Juzgado del distrito de la derecha de Córdoba para que decretara la libertad de los bienes

sujetos al pago del censo, era una consecuencia necesaria de la escritura de redención, y que hasta que el embargo no se hubiera alzado y puesto el Conde en posesion de sus bienes no podía reputarse terminado el expediente gubernativo á este fin instruido:

4.º Que segun el caso octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo, ley de Contabilidad y Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ántes citados, para la resolucion de las cuestiones á que dé lugar la redención de censos es competente la Junta superior de Ventas en la via gubernativa, y los consejos provinciales y el de Estado en su caso para la contenciosa:

5.º Que en la cuestion presente no se trata de la interpretacion ni cumplimiento de la ejecutoria obtenida por la Diputacion de Obras pías de Córdoba, sino de un acto posterior independiente á ella, y que hasta que esto no se determine clara y distintamente no puede reputarse aquella inhabilitada;

Oido el consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Rui grande propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una estension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el dia por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodía debia concluir en la regata de Sacades, y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año ante-

rior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se habia dado á la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entónces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obrando así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de orden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibicion de los citados libros y expedientes; y el dia siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y ántes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el reconocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes.

podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los límites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion prévia á que se refiere la excepcion mencionada:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial de ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras; y las piedras preciosas que se encuentren en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley, pero estarán bajo la vigilancia de la Administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el Gobierno conceder autorizacion para explotarias á cualquiera que la solicitare.

previo expediente instruido por el Gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno, y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga a hacer la explotación por sí, empezando dentro del plazo que se le fijare por el Gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuere por un extraño la autorización del Gobierno para explorar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte más, y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianzas para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas, u otras producciones minerales de los ríos y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorización ni licencia. Únicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formaran pertenencias mineras, según el párrafo 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13.

CAPÍTULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

Art. 9.º En terrenos de secanos que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, después de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10.º En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder li-

ciencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdicción se intente calicatar, para los efectos oportunos en su día.

Art. 11.º Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacción de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12.º No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas ó del dueño cuando se trata de edificios de propiedad particular.

CAPÍTULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13.º La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo precedente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adoptados entre sí según convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

Art. 14.º Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

Art. 15.º Cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo anterior, se considerará como demasía, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasía no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, ó mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó más demasías. A ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasía: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16.º Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó colos mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17.º El permiso para investigación, según el art. 25, podrá comprender la extensión hasta de dos pertenencias completas según su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó más investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

Art. 18.º Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó más pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobierno.

Art. 19.º Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el Real título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPÍTULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 20.º Para llegar á conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigación, ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los art. 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y

fincas de regadío, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los artículos 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

Art. 21.º El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores más extensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavón, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro; expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte días tendrán obligación de presentarse al Gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificación del alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigación ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, según el art. 17, hasta dos pertenencias por cada investigación, si hubiere terreno franco.

Art. 22.º El Gobernador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23.º El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24.º Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador, ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el Consejo provincial y todo ello se unirá al expediente respectivo.

Art. 25.º El permiso para investigación lo concede el Gobernador.

Al efecto dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe y en su caso rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de

las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso, dentro de los treinta días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus explotaciones con las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor. El Gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto alguna mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir líneas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño.

Art. 30. Dentro de los cuatro meses, después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestra y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro

de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes se an igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el artículo 29, procederá el Ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente en lo sucesivo en el mejor estado sus mojones.

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los art. 25 y 28.

Art. 35. Las Pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el Gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al Ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición, oírá el Ministerio al Consejo de Estado en sección de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

Art. 37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En

él se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

Art. 38. Así que el Gobernador reciba del Ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo para que en término preciso de dos meses ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Taranco á Cuenca, termina en Huete:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837; y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Ibi y pasando por Bjar, termina en la estación de Villena del ferrocarril de Almansa á Alicante:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837; y en atención á las razones que de conformidad con

los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio de Lesarri, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro carril, que partiendo de Gallur y pasando por las Cinco Villas, termine en Tafalla; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Jaime Calvo y Trinchera, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Llerca en el riego de 2 hectáreas, 97 áreas y 70 centiáreas que posee junto al puente del mismo nombre, término de Tortellá, en la provincia de Gerona, bajo las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa se referirá á un punto fijo é invariable para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º En caso de que el Gobierno juzgase oportuno rectificar el cauce de la riera, no tendrá derecho el concesionario á indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRO DE CAZA.

En Santa María Ribarredonda apareció á fines de Julio un perro de caza, color canela, vista blanca en el pecho, nariz abierta, como de tres años; el cual se halla bien cuidado. La persona que se crea su dueño, puede acudir á recogerle, que le será entregado, previo el abono de alimentos, bajo el concepto de que si en el término de 15 días no es reclamado, se autorizará al que le tiene para que disponga de él.

IMPRESA DE CARIÑENA.